Expediente No. 2010-134

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **BAUTISTA MOLINA MOLINA** contra **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia 11 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) **De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 14 de octubre de 2021[1], el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 11 de octubre de la misma anualidad[2], por medio de la cual se dejó sin efecto todo lo actuado dentro del sublite, se negó el mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica el recurrente que, al existir sentencia dentro del proceso hace más de 10 años no podría revocarse la decisión adoptada ni mucho menos realizarse un control de legalidad en etapas superadas y firmes, pues dicha situación no lo permite los artículos 285 y 302 del C.G.P., por lo tanto, se configuraría una violación al debido proceso.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 16 de noviembre de 2021[3], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

[1] Documento 04. (Expediente digitalizado)
[2] Documento 03. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 05. (Expediente digitalizado)

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte demandante son procedentes, y las mismas fueron presentadas dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Ahora bien, de cara a la reposición presentada, debe indicar el Despacho que tal y como se indicó en el auto que se recurre la clase título que se ejecuta, permite inferir que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es competente para conocer de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio, pues resulta necesario traer a colación que, las pretensiones de la acción ejecutiva radica en pago conceptos a cancelar por la sanción moratoria consagrada en la ley 244 de 1995 y/o 1071 de 2006 sobre la cual no tiene competencia para decidir el Juez laboral.

Recuérdese que, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como, la cantidad, medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos a determinados factores, materia, cuantía, lugar, etc., regularmente se hace en observancia de los distintos factores de competencia, pues, la calidad de la litis de los procesos judiciales, se define según la pretensión, y sólo mediante el análisis de ésta, se determina la competencia del juez, que se reitera no existe para esta especialidad por la ejecución que se pretende.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, la decisión adoptada a través del auto de 11 de octubre del 2021, no atenta el derecho constitucional al debido proceso, por el contrario procura la protección del mismo; en ese sentido, la petición del apoderado judicial, conlleva a continuar con la ejecución de un título que conculca el derecho constitucional referido y afecta todos los pilares que integran la administración de justicia, al perpetuarse el conocimiento de un litigio, en el que la discusión puesta a consideración de un Juez, no solo se extiende mas allá de su competencia, sino de su propia jurisdicción.

Finalmente debe reiterar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador judicial, de acceder a las pretensiones de la demanda e incluir en el mandamiento de pago conceptos a cancelar por la sanción moratoria consagrada en la ley 244 de 1995 y/o 1071 de 2006 ; es una providencia ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante; recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Como consecuencia, al no encontrar el Despacho mérito para modificar la decisión adoptada a través del auto del 11 de octubre del 2021, no se repondrá la citada providencia y se negará el recurso interpuesto.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte

demandante contra la providencia adiada 11 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMITIR** a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 10

CBB